

**RECURSO DE REVISIÓN:** RR/097-10/LMBA.  
**REGISTRO INFOMEXQROO:** RR00000810.

**CONSEJERO INSTRUCTOR:** MAESTRA EN DERECHO  
CORPORATIVO, LEYDA MARÍA  
BRITO ALPUCHE.

**RECURRENTE:** VALENTE RAMÓN ARGUELLES  
OVANDO.

VS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. **VISTOS.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano Valente Ramón Arguelles Ovando, en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.-** El día treinta de agosto del dos mil diez, el hoy recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, solicitud de información la cual fue identificada con el número de folio 00054310, ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

***"Solicito se me informe de los contratos celebrados por la Secretaría de Infraestructura y Transporte, con la persona moral CONSORCIO ARQUITECTÓNICO Y DE AVALÚOS S.A. DE C.V., precisando el número de identificación del contrato respectivo, el objeto del mismo, la cuantía, las cantidades que ya hayan sido pagadas y las que estén pendientes por pagar, así como se proporcione una copia simple y/o digital de dichos contratos."***

(SIC)

**II.-** Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/2273/IX/2010 de fecha catorce de septiembre del dos mil diez, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

***"...Me refiero a sus similares N°. SINTRA/UE/049/2010 de fechas 1 y 7 de septiembre del año en curso por medio del cuales nos solicita dar respuesta de la solicitud de información pública con número de folio 00054310 del C. Valente ramón Arguelles Ovando a través de la cual solicita se le informe de los contratos celebrados con la persona moral CONSORCIO ARQUITECTÓNICO Y DE AVALÚOS. Por este conducto, me permito informar a usted, que tal como le informamos en nuestro similar N°. SINTRA/UE/060/2010 de fecha 30 de agosto del año en curso, esta Secretaría durante el presente ejercicio, ha celebrado 4 contratos de obra pública con la empresa CONSORCIO ARQUITECTÓNICO Y DE AVALÚOS S.A. DE C.V. que importan la cantidad de \$ 43'581,915.20 (cuarenta y tres millones quinientos ochenta y un mil novecientos quince pesos 20/100 M.N.) y cuyo desglose se detalla en el anexo. ..."***

(SIC).

## RESULTANDOS:

**PRIMERO.** El día veintisiete de septiembre del dos mil diez, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, el ciudadano Valente Ramón Arguelles Ovando interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*"Se recurre la respuesta dada a la solicitud de información 00054310-2010, mediante oficio número: UTAIPPE/DG/CAS/2273/IX/2010 de fecha 14 de septiembre de 2010, dado que dicha contestación es omisiva respecto de la petición que se formuló de se me allegaran copias simples o digitales de los contratos que la Secretaría de Infraestructura y Transporte del Gobierno del Estado de Quintana Roo hubiese celebrado con la persona moral denominada CONSORCIO ARQUITECTÓNICO Y DE AVALÚOS S.A. DE C.V."*

(SIC).

**SEGUNDO.-** Con fecha uno de octubre del dos mil diez, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/097-10 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para la Consejera Instructora, Maestra en Derecho Corporativo, Leyda María Brito Alpuche, por lo que en la misma fecha le fue asignado el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Con fecha veintisiete de octubre del dos mil diez, mediante respectivo acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día veintisiete de octubre del dos mil diez, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, se notificó a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.-** Mediante escrito de fecha doce de noviembre del dos mil diez, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando básicamente y de forma puntual lo siguiente:

*"...es dable reconocer que la respuesta que se le proporcionó al C. Valente Ramón Arguelles Ovando, en atención a su solicitud, no contiene las copias de los documentos a que hace mención, esto, derivado de que al momento de procesar la solicitud conforme al sistema tecnológico INFOMEXQROO, no fue identificada la adición que por alguna circunstancia generó el hoy recurrente a su petición, toda vez que los textos de ambos documentos, es decir, el contenido en la solicitud y el de su anexo, son sustancialmente idénticos con una leve adición o complemento de apenas dos líneas en el anexo, en el que menciona las copias que hoy se aluden como no entregadas ..."*

*"...es por ello que no le fue puesta a disposición dicha información al hoy recurrente, siendo hasta el día 27 de septiembre del presente año en el que hoy impetrante requiriera nuevamente la información a través de una nueva solicitud vía INFOMEXQROO con número de folio 00075710-2010, que conocimos de su requerimiento, a la cual en los plazos de la ley, se dio debido trámite, poniendo a disposición en nuestras oficinas, la totalidad de los contratos que en su solicitud inicial requiriera..."*

*"...Es por lo anterior y derivado que la omisión que en su momento pudiera haberse generado al no entregarse las copias de la información requerida por*

*el hoy impetrante, a la presente fecha, tal situación, ya no subsiste, por lo que me permito solicitarle a esa Autoridad Resolutora proceda a declarar el sobreseimiento del presente asunto, ya que con fecha 11 de octubre del presente año, se satisfizo al C. Valente Ramón Arguelles Ovando su requerimiento con la puesta a disposición de los contratos solicitados...”*

(SIC).

**SEXTO.-** El día veintiocho de febrero del dos mil once, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las nueve horas del día nueve de marzo del dos mil once.

**SÉPTIMO.-** El día nueve de marzo del dos mil once, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas.

**OCTAVO.-** Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0307/III/2011 de fecha veintiocho de marzo del dos mil once, dirigido a este Instituto, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, informa substancialmente lo siguiente:

*“...Anexo a la presente y en complemento a la contestación que se genera en tiempo y forma dentro del Recurso de Revisión RR/097-10/LMBA interpuesto por el C. Valente Ramón Arguelles Ovando en contra del oficio de respuesta número UTAIPPE/DG/CAS/2273/IX/2010 de fecha catorce de septiembre de dos mil diez, me permito remitir los siguientes documentos:*

- *Copia certificada de la cédula de notificación por lista de estrados del expediente número UTAIPPE/DG/CAS//SIP-0874/2010;*
- *Copia simple de la constancia de notificación de respuesta de información vía Infomex del folio 0075710;*
- *Copia simple del Acuse de entrega de información vía infomex, folio 0075710; y*
- *Copia simple de los contratos CEE-OP-017/10, FIEF-OP-047/10, R-23-OP-002/10 y CRED-OP-012/10,*

*Lo anterior derivado de que hasta la presente fecha, los documentos que fueron puestos a disposición del recurrente en estas oficinas, no han sido reclamados, pese a que dicha circunstancia le fue debidamente notificada por estrados...”*

**NOVENO.-** Con fecha cinco de julio dos mil once, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se emitió Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0307/III/2011, de fecha veintiocho de marzo del dos mil once, el cual obra en autos, por lo que el recurrente quedó apercebido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

**DÉCIMO.-** En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado al recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha diecinueve de

septiembre de dos mil once, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

## **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

**SEGUNDO.-** Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta adicional otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados, y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y

serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto precisa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0307/III/2011, de fecha veintiocho de marzo del dos mil once por el que informa de manera complementaria acerca de la puesta a disposición del recurrente de la información solicitada se observan, en copia simple, los contratos de obra pública números CEE-OP-017/10, FIEF-OP-047/10, R-23-OP-002/10 y CRED-OP-012/10, que guardan relación con la solicitud de información materia del presente Recurso.

Que en fecha once de octubre del dos mil diez le fue notificado al recurrente, la puesta a disposición de los contratos en cuestión, según constancia que obra en autos del presente expediente y que fuera agregada por la Autoridad Responsable a su oficio UTAIPPE/DG/CAS/0307/III/2011, de fecha veintiocho de marzo del dos mil once, de referencia.

Que la Titular de la Unidad de Vinculación de mérito solicita en su escrito de contestación al Recurso de Revisión de cuenta se sobresea toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha cinco de julio del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable relacionados con su solicitud de información quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseería el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista al recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, a través de su correo electrónico, el día doce de agosto del dos mil once, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente modificó su respuesta original en el sentido de poner a disposición del ahora recurrente la información relacionada con su solicitud, sin que existiera, hasta la presente fecha, por parte de este ultimo expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud de información ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

*"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

*I. ...*

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.*

III. ...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESERVA** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano Valente Ramón Arguelles Ovando en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- -----

-----  
ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, EN SUPLENCIA DEFINITIVA DE LA MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO LEYDA MARÍA BRITO ALPUCHE, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- -----

-----  
Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/097-10/LMBA, promovido por Valente Ramón Arguelles Ovando, en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Conste. -----  
-----